

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300320180019900
Cuaderno medidas cautelares

Objeto de la decisión

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, encaminada a decretar el embargo y retención de los dineros La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO posee en las cuentas que figuran en el Banco BBVA.

Consideraciones

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

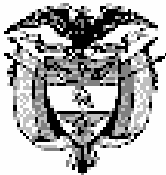
*“**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

A través de memorial allegado vía correo electrónico (E.D. archivo 001 cuaderno de medidas cautelares), el apoderado de la parte demandante solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

“...LAS SUMAS DE DINERO que la entidad Ejecutada poseen en la entidad Bancaria BBVA, la cual es procedente legal y jurisprudencialmente, bajo las siguientes NOMBRES y NITS:

M.E.N NIT No. 899.999.001-7

CUENTAS CORRIENTES Nos.

- 310-002571
- 310-002563
- 310-001763
- 310-000161

FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860-525.148-5

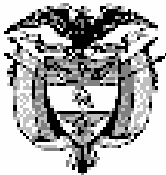
F.N.P.S.M. NIT No. 830.053.105-3”

De acuerdo con la norma en cita en precedencia, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requerirá al Banco BBVA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho informe detallado de las cuentas Nos. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161 a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con Nit. No. 899.999.001-7, indicando denominación, estado, si tienen o no el carácter de inembargabilidad.

Así mismo se requerirá a esa entidad bancaria para que informe si la FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860.148-5 y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con Nit 830.053.105-3 poseen cuentas de ahorros, corrientes o títulos, en caso afirmativo indicar números, denominación, estado y si tienen o no el carácter de inembargabilidad.

Vale la pena advertir, que lo que se pretende es conocer la información completa de cada una de las cuentas de donde proviene cada uno de los recursos consignados en las mismas.

Por lo anterior, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

DISPONE

PRIMERO: Por secretaria, requiérase al **BANCO BBVA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue al Despacho informe detallado de las cuentas Nos. **310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161** a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT No. 899.999.001-7, indicando denominación, estado, si tienen o no el carácter de inembargabilidad

Así mismo, para que informe si la FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860.148-5 y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con Nit 830.053.105-3 poseen cuentas de ahorros, corrientes o títulos, en caso afirmativo indicar números, denominación, estado y si tienen o no el carácter de inembargabilidad.

Hágase saber al oficiado que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 30 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

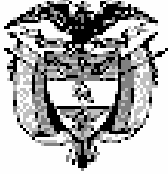
TERCERO: Se informa que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

- Radicación de DEMANDAS ordinarias:
ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recibo de correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA:
correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para proceso ordinarios) y
corresaconjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para acciones constitucionales)
- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

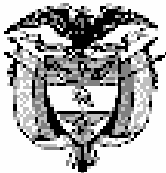
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed373c7ea4a224a8cd4f13753a6966c15d24431b6de24d0ffbd8faf91539bea5

Documento generado en 06/05/2021 02:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00034

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y Otros.
RADICACIÓN: 150013333008**201800034** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO a los demás miembros del COMITÉ DE VERIFICACIÓN¹, los informes presentados por el MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (exp. digital, archivos 020 a 022 y 025 a 026), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen **pronunciamiento expreso** sobre el cumplimiento del pacto de cumplimiento y del fallo. Para el efecto, **por Secretaría** compártaseles el expediente digital.

SEGUNDO. – Se reitera a las partes dentro del medio de control de la referencia, que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

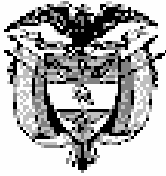
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTIAN FELIPE MONTOYA CUESTA, identificado con C.C. No. 1.049.636.471 y portador de la T.P. No. 290.754 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder aportado (exp. digital, archivo 027).

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

¹ Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, Delegado/a de la Defensoría del Pueblo y actor popular (Según numeral 8° de la sentencia de primera instancia).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00034

JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

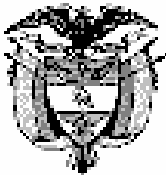
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bcaed18ba7760e81bfb02c26b48772e663f6eee65ce2681056e341cc273ee26

Documento generado en 06/05/2021 02:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300820190024600

Cuaderno medidas cautelares

Objeto de la decisión.

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, encaminada a decretar el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO posee en el Banco BBVA.

Consideraciones.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

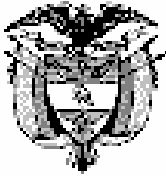
Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

A través de memorial allegado vía correo electrónico (exp. digital, cdno. de medidas cautelares, archivo 001), el apoderado de la parte demandante solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

“(…) EMBARGO DE LAS SUMAS DE DINERO que la entidad Ejecutada poseen en la entidad Bancaria BBVA, la cual es procedente legal y jurisprudencialmente, bajo las siguientes NOMBRES y NITS:

M.E.N NIT No. 899.999.001-7

CUENTAS CORRIENTES Nos.

- 310-002571
- 310-002563
- 310-001763
- 310-000161

FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860-525.148-5

F.N.P.S.M. NIT No. 830.053.105-3”

Ahora, de acuerdo con la norma citada en precedencia, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requerirá al Banco BBVA para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho informe detallado de las cuentas Nos. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161 a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con Nit. No. 899.999.001-7, indicando denominación, estado y si tienen o no el carácter de inembargabilidad.

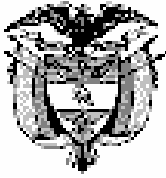
Así mismo se requerirá a esa entidad bancaria para que informe si la FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860-525.148-5, y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con Nit 830.053.105-3, poseen cuentas de ahorros, corrientes o títulos. En caso afirmativo indicar números, denominación, estado y si tienen o no el carácter de inembargabilidad.

Vale la pena advertir, que lo que se pretende es conocer la información completa de cada una de las cuentas de donde proviene cada uno de los recursos consignados en las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

DISPONE

PRIMERO: Por secretaria, requiérase al **BANCO BBVA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue al Despacho informe detallado de las cuentas Nos. **310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161** a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT No. 899.999.001-7, indicando denominación, estado y si tienen o no el carácter de inembargabilidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Así mismo, para que informe si la FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860-525.148-5, y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con Nit 830.053.105-3, poseen cuentas de ahorros, corrientes o títulos en dicha entidad bancaria. En caso afirmativo indicar números, denominación, estado y si tienen o no el carácter de inembargabilidad.

Hágase saber al oficiado que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 3°, del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Se **informa** que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

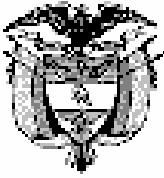
Código de verificación:
639d5c611597a13c71244f7c3cc3f403ed7901f394f06de9d500b927c92dd26d
Documento generado en 06/05/2021 02:33:45 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00018

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA

DEMANDADO: YUDY CONSTANZA CABRERA BÁEZ, ANGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA y ROSA YANETH GARCÍA.

RADICACIÓN: 150013333009-2019-00018-00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a pronunciarse sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas, si es el caso, y a fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las Excepciones Previas.

Emplazadas las demandadas en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P. (exp. digital, archivo 001, pág. 113 a 114, 117, 125 a 126, 132, 135, 137 a 142, 207, 210 y 241 a 246), sin que comparecieran a notificarse personalmente, les fue nombrado a cada una un curador *ad litem*, quienes se posesionaron conforme se ve en el archivo 001, pág. 224, y en los archivos 012 y 013 del expediente digital.

Las curadoras *ad litem* de las demandadas ANGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA y YUDI CONSTANZA CABRERA BAEZ contestaron la demanda oportunamente (exp. digital, archivo 001, pág. 314 a 317, y archivo 015), sin embargo, no propusieron excepción previa alguna de las previstas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva .

Por su parte el curador *ad litem* de la demandada ROSA YANETH GARCÍA guardó silencio. En consecuencia, no hay excepciones previas que resolver.

2. De la Audiencia Inicial.

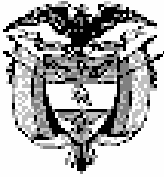
Sin excepciones previas que resolver, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, conforme a las previsiones del artículo 7°¹ del Decreto 806 de 2020, norma que dispone privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, tal como se precisará en la parte resolutive.

¹ **“Artículo 7. Audiencias.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

(...)” (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00018

Lo anterior, *máxime* que en el caso no es posible emitir la sentencia anticipada a que se refiere el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 182 de la Ley 2080 de 2021, en tanto es necesaria la práctica de pruebas.

3. Otras Cuestiones.

Se observa renuncia de poder de la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA (exp. digital, archivos 002 a 004), la cual será aceptada por cumplir con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandadas, así como a los demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia que, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

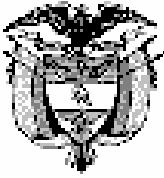
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGY5MWE0NTYtMDFhZC00ZDM5LTg2YTAtNTZmNTk1OTNkYzE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo, para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes, a los curadores y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes, demandante y demandadas, y demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a **los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí **en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales** o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, **simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes**.

Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación o en otro acto procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00018

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de la abogada ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.406 y portadora de la tarjeta profesional No. 268.840 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, por cumplir con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. (exp. digital, archivos 002 a 004).

CUARTO.- Se INFORMA a las partes y demás intervinientes que dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial y solicitudes de acceso al expediente digital.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

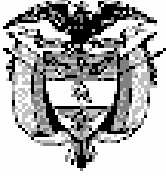
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c4099963a7ed7bc631c3575f97ec0bcdca2db351ea51d06904a3f2c07697f30

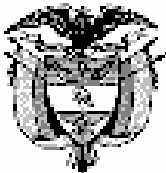


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00018

Documento generado en 06/05/2021 02:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2019-00021

Tunja, seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Radicación: 15001333300920190002100

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo que las partes dentro del término para interponer el recurso de apelación no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación pos fallo y no existe fórmula conciliatoria por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (archivo 018 expediente digital) y por la apoderada de la demandante (archivo 019 expediente digital), en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021) (archivo 016 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243¹ y 247² de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

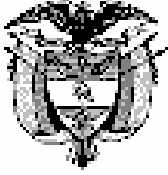
¹ **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

² **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Expediente: 2019-00021

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

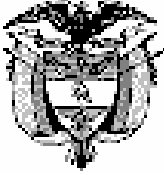
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8d7e89e4c1cc42d31cb1fb1f80d6edaf427c26ff0d0978d5da47a4cdd1ec40

Documento generado en 06/05/2021 02:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00064

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JAVIER ESCOBAR AMAYA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 150013333009**2020-0006400**

Se encuentra el expediente pendiente para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevaría a cabo el 6 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m. No obstante, por razones de estado de salud de la titular del despacho, no se puede realizar en la fecha indicada.

Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial, en consecuencia, se **dispone:**

1.- FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del medio de control de la referencia, el día **cuatro (4) del junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

2.- INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzY5OTk1YTQtMTViMCM0ZDU1LWl4N2ItOGU3NjQ5NzU5MjM1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

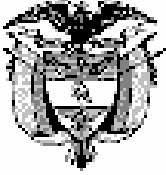
En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00064

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67c9fe84c05a36baa26bcac2fab11a57c614663f6fc9b91c353acd38ae45246

Documento generado en 06/05/2021 02:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00122

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER ARMANDO CELY CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920200012200

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A.](#) Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00122

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que en el caso bajo estudio, i) de un lado, se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, y ii) de otro, si bien la parte demandante solicitó una prueba documental que no obra en el expediente, como se expondrá en el acápite pertinente, esta será negada por impertinente e inútil; pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las Excepciones Previas:

Para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (exp. digital, archivo 008), proponiendo la excepción previa de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO"**.

Para fundamentar esta excepción citó el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 y señaló que en el caso no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto, no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial sobre la cual, en su dicho, recae la mora en el pago de la prestación al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

Conforme al artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, son excepciones previas las siguientes:

"(...)

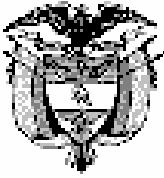
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

"(...)

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

"(...)"

Es así que, conforme a la fundamentación de la excepción, interpreta el despacho que la que quiso proponer la entidad demandada es la de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*. No obstante, *ab initio* advierte el despacho que esta debe ser negada, pues es pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado conforme a la cual en los procesos nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00122

Adicionalmente, en tratándose de sanción moratoria el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 2°¹ del Decreto 1272 de 2018², **radican de forma exclusiva el pago de la sanción moratoria en el FOMAG**, sin perjuicio de que este ejerza las acciones administrativas pertinentes, ante los entes de control, con el propósito de que se establezca la responsabilidad del funcionario que hizo incurrir a la administración en su pago y obligan a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del referido fondo, a que adelante las medidas legales en contra de las entidades territoriales certificadas que desconocieron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, para que reintegren los valores que se paguen por concepto de la aludida sanción.

Con base en lo anterior, en reciente pronunciamiento el Tribunal Administrativo de Boyacá explicó que en estos casos no se dan los presupuestos para que se vincule a la entidad territorial en calidad de litisconsorte necesario, pues:

“(…) no se trata de una única e inescindible relación jurídica la que vincula a la aquí demandante con el Fondo y a este último con el Departamento de Boyacá, toda vez que una es la relación que ata a la demandante que reclama al Fondo el pago de la sanción moratoria, y otra es la que tiene lugar entre el Fondo para recuperar del ente territorial lo pagado por dicho concepto, relación que tiene lugar siempre que se acredite que la mora la originó el ente territorial. En segundo lugar, la no comparecencia del ente territorial no impide que se profiera una sentencia de fondo en el presente asunto.”³

En consecuencia, se declara no próspera la excepción previa en estudio.

2. De la Fijación del Litigio

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

2.1. HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. El demandante ELVER ARMANDO CELY CAMARGO presta sus servicios como docente departamental en propiedad desde el 16 de enero de 1989. **Acreditado** con certificado de tiempo de servicios emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja (exp. digital, archivo 002, pág. 33).

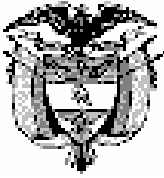
2. Mediante Resolución No. 01163 del 22 de diciembre de 2017, notificada el 27 de diciembre de 2017, le fue reconocida y liquidada al demandante ELVER ARMANDO CELY CAMARGO, cesantía parcial. **Acreditado** con la respectiva Resolución y su constancia de notificación (exp. digital, archivo 002, pág. 20 a 23).

¹ “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”

² “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”

³ Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente: FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA, providencia del 25 de enero de 2021, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: María Inés Rincón Montañez, demandado: Nación – MEN – FOMAG, radicación No. 15238333300320180053801.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00122

3. Factores salariales devengados por el demandante durante el año 2017 y durante el año 2018. **Acreditado** con Resolución que liquidó las cesantías y con certificación de factores salariales (exp. digital, archivo 002, pág. 20 a 23 y 32).

4. El dinero que se ordenó pagar por virtud de la mencionada Resolución fue puesto a disposición del demandante, a través del Banco BBVA, desde el 28 de febrero de 2018, no obstante, hubo una reprogramación el 27 de agosto de 2018. **Acreditado** con certificación emitida por el Banco (exp. digital, archivo 002, pág. 24 a 25).

5. El 18 de octubre de 2019, mediante apoderada, el demandante elevó reclamación de sanción moratoria en sede administrativa. **Acreditado** con la respectiva reclamación (exp. digital, archivo 002, pág. 26 a 31).

2.2. EXCEPCIONES.

La **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las que denominó: “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO**” y “**BUENA FE**”. En esta se subsume la denominada “**DETRIMENTO DEL ESTADO**”.

Se fija para resolver en la sentencia la denominada “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, en la que se subsume la de “**DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO**”.

De otro lado, se observa que la excepción de “**BUENA FE**”, no es en sí misma una excepción, si no un mero argumento de defensa u oposición.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer i) si se configuró el silencio administrativo negativo y ii) si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado por desconocimiento de la Constitución y la ley, para lo cual se deberá determinar si le asiste al demandante el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago de sus cesantías parciales por fuera del término estipulado en la ley.

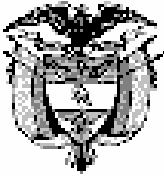
De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1. Parte demandante:

3.1.1. Documentales: **Se tienen** como pruebas los documentos relacionados en el acápite V, página 14, de la demanda (exp. digital, archivo 002) y visibles en las páginas 19 a 33 del archivo 002 del expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

3.1.2. Negar por impertinente e inútil para resolver el debate, la solicitud probatoria consistente en “*oficiar a la Secretaria de Educación de Tunja y/o Fiduprevisora S.A. para que expida certificación y soporte de la fecha exacta en que se notificó a la docente de la puesta a disposición de los recursos producto de la Resolución 01163 del 22 de diciembre de 2017, por concepto de cesantía parcial en la entidad financiera autorizada.*”, pues dentro procedimiento para el reconocimiento y pago de cesantías de los docentes pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previsto en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00122

1075 de 2015, subrogado por el artículo 2° del Decreto 1272 de 2018⁴, no está prevista la notificación que se pretende obtener con esta prueba, por lo que resulta superfluo solicitarla.

3.2. Parte demandada: Nación – MEN – FOMAG: No prueba alguna y solicitó tener en cuenta las obrantes en el proceso.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

4. Del Traslado de Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del Requerimiento de Canales Digitales.

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53^a y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

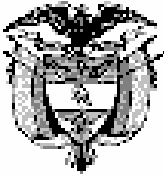
Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados⁵.**

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”

⁵ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00122

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. Reconocer Personería a:

6.1. Al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. No. 80.211.891 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 008, pág. 15 a 32).

6.2. La abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificada con C.C. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada (exp. digital, archivo 008, pág. 14).

7. Se Informa que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

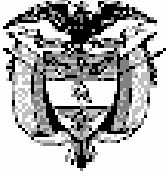
- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial y solicitudes de acceso al expediente digital.

8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00122

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

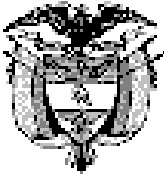
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd81c3014f98ebcdddaf4197a37ff6c760354cd81059c2ace49a3d05439427c

Documento generado en 06/05/2021 02:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00153

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VILMA ROCIO PACHON CASTELLANOS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 **20200015300**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

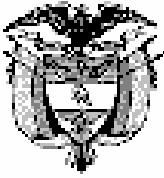
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00153

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda oportunamente (PDF 10 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada "**Prescripción¹**", considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en el fondo del asunto donde se resuelva.

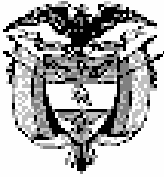
2. De la fijación del litigio:

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que la señora VILMA ROCIO PACHON CASTELLANOS nació el 22 de junio de 1963 y prestó sus servicios como docente con vinculación municipal desde el 04 de junio de 1997 (fl. 18 pdf 02).
2. Mediante Resolución No. 008800 de 23 de octubre de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora Vilma Rocío Pachón Castellanos en cuantía de \$2.832.171, a partir del 23 de julio de 2018 (fls. 18-19 pdf 02).
3. La petición presentada por la apoderada de la señora Vilma Rocío Pachón Castellanos el día 21 de junio de 2019 ante la Secretaria de Educación de Boyacá, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año dispuesta en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. **Acreditado** (PDF 002 fls. 20-25 exp. digital).
4. La señora Vilma Rocío Pachón Castellanos devengó los siguientes factores salariales para el periodo comprendido entre enero de 2016 a julio de 2020:

¹ El hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00153

- Asignación básica
- Bonif. Mensual Docente
- Prima de servicio
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad

Ocasionalmente devengó horas extras para los meses de junio y julio de 2020.

Acreditado (Certificado de salarios y devengados de fecha 08 de septiembre de 2020 expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá visto a folios 29 a pdf 02)

5. El pago de la pensión de vejez para el mes de junio de 2019 por \$2.922.234 y junio de 2020, por valor de \$3.033.279. **Acreditado** (PDF 002 fls. 27-28 exp. digital).

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar

EXCEPCIONES

Propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (PDF 010 fls. 9-10 exp. digital):

1. **“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”** (en esta se subsumen la de “cobro de lo no debido” atendiendo la uniformidad de sus argumentos). Será resuelta en la sentencia.
2. **Prescripción del derecho.** Será resuelta en la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

Corresponde al despacho establecer si se configuró el silencio administrativo negativo y si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el 22 de septiembre de 2019 por desconocimiento de la Constitución y la ley. Igualmente, se deberá determinar si la señora Vilma Rocío Pachón Castellanos tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, para los docentes pensionados que no tienen derecho a la pensión gracia.

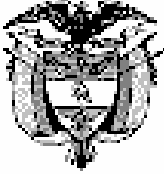
De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:

Parte demandante:

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 13 de la demanda – Acápite VI, visibles en folios 18 a 33 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00153

Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la accionante, petición realizada a la Secretaria de Educación de Boyacá, extracto de mesadas devengadas y certificado de salarios y devengados.

Parte demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: No se allegó ni solicitó decreto de pruebas con la contestación de la demanda (fl. 11 pdf 10).

4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

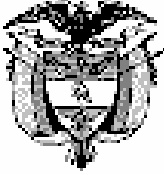
ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².**

² El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00153

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.118528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 10, fl. 12-18 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

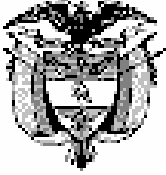
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

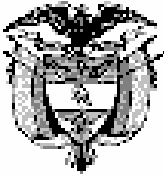
Expediente: 2020-00153

Código de verificación:

151b8d7c8f66c86c3367a54566d55a1011d1ae6bf0438f6b72d6db84f2a4a721

Documento generado en 06/05/2021 02:33:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00159

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS DÍAZ MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 **20200015900**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

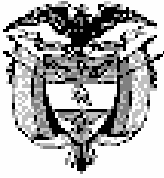
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00159

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento por parte de la entidad accionada, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda oportunamente (PDF 11 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada "**Prescripción¹**", considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en el fondo del asunto donde se resuelva.

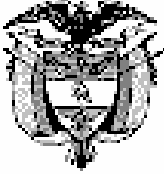
2. De la fijación del litigio:

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que el señor FERNANDO DE JESÚS DÍAZ MUÑOZ nació el 27 de noviembre de 1957 y prestó sus servicios como docente con vinculación Nacionalizada desde el 06 de octubre de 1988 y hasta el 27 de noviembre de 2012 (fl. 20 y 36 pdf 03).
2. Así mismo, se encuentra acreditado que el accionante para el periodo del 06/10/1988 a 13/06/1996 se encontraba afiliado a la Caja de Previsión Social del Departamento; y a partir del 14/06/1996 se afilió al Fondo Prestacional del Magisterio (fls. 36 -38 pdf 03).
3. Mediante Resolución No. 005532 del 20 de septiembre de 2013, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció una pensión vitalicia de jubilación al señor Fernando de Jesús Díaz Muñoz en cuantía de \$2.137.091, a partir del 28 de noviembre de 2012 (fls. 20-21 pdf 03).
4. La petición presentada por la apoderada del señor Fernando de Jesús Díaz Muñoz el día 25 de junio de 2019 ante la Secretaria de Educación de Boyacá, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año dispuesta en el artículo 15,

¹ El hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00159

numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. **Acreditado** (PDF 003 fls. 23-27 exp. digital).

5. El señor Fernando de Jesús Díaz Muñoz devengó los siguientes factores salariales para el periodo comprendido entre enero de 2016 a enero de 2017:

- Asignación básica
- Bonif. Mensual Docente
- Prima de alimentación
- Prima de grado
- Prima de servicio
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad

Acreditado (Certificado de salarios y devengados de fecha 08 de septiembre de 2020 expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá visto a folios 33 a 38 pdf 03)

6. El pago de la pensión de vejez para el mes de junio de 2016: \$2.470.003, junio de 2017: \$2.612.028; junio de 2018: \$2.718.860, junio de 2019 por \$2.921.440 y junio de 2020, por valor de \$3.032.455. **Acreditado** (PDF 003 fls. 29-32 exp. digital).

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar

EXCEPCIONES

Propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (PDF 011 fls. 9-10 exp. digital):

1. **“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”** (en esta se subsumen la de “cobro de lo no debido” atendiendo la uniformidad de sus argumentos). Será resuelta en la sentencia.
2. **Prescripción del derecho.** Será resuelta en la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

Corresponde al despacho establecer si se configuró el silencio administrativo negativo y si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el 26 de septiembre de 2019 por desconocimiento de la Constitución y la ley. Igualmente, se deberá determinar si la señora Vilma Rocío Pachón Castellanos tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, para los docentes pensionados que no tienen derecho a la pensión gracia.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00159

Parte demandante:

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 11 de la demanda – Acápite VI, visibles en folios 20 a 38 del archivo 003 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la accionante, petición realizada a la Secretaria de Educación de Boyacá, extracto de mesadas devengadas y certificado de salarios y devengados.

Parte demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: No se allegó ni solicitó decreto de pruebas con la contestación de la demanda (fl. 11 pdf 10).

4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

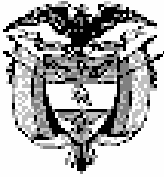
El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00159

correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.118528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 10, fl. 12-18 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

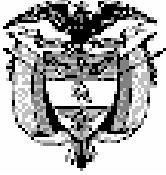
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**

² El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00159

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

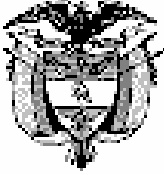
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59d1b0b6dece690108f983ca52896644fd251ad1775e9501909eab86abfe5c5

Documento generado en 06/05/2021 02:33:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00161

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ISABEL BUENO MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 **202000161** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

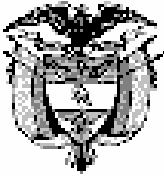
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00161

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento por parte de la entidad accionada, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda oportunamente (PDF 11 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada "**Prescripción¹**", considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en el fondo del asunto donde se resuelva.

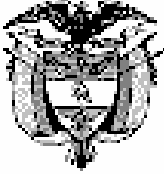
2. De la fijación del litigio:

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que la señora MARIA ISABEL BUENO MEDINA nació el 01 de febrero de 1963 y prestó sus servicios como docente con vinculación Nacional desde el 06/02/1995 (fl. 19 pdf 03).
2. Mediante Resolución No. 003243 del 19 de abril de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora María Isabel Bueno Medina en cuantía de \$2.756.027, a partir del 02 de febrero de 2018 (fls. 20-21 pdf 03).
3. La petición presentada por la apoderada de la señora María Isabel Bueno Medina el día 25 de junio de 2019 ante la Secretaria de Educación de Boyacá, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año dispuesta en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. **Acreditado** (PDF 003 fls. 23-29 exp. digital).
4. La señora María Isabel Bueno Medina devengó los siguientes factores salariales para el periodo comprendido entre enero de 2016 a agosto de 2020:

¹ El hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00161

- Asignación básica
- Auxilio de movilización
- Bonificación Difícil Acceso 15%
- Bonif. Mensual Docente
- Prima de servicio
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad

Acreditado (Certificado de salarios y devengados de fecha 28 de septiembre de 2020 expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá visto a folios 32 a 41 pdf 03)

5. El pago de la pensión de vejez para el mes de junio de 2019 por \$2.843.669 y junio de 2020, por valor de \$2.951.728. **Acreditado** (PDF 003 fls. 31-32 exp. digital).

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar

EXCEPCIONES

Propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (PDF 011 fls. 9-10 exp. digital):

1. **“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”** (en esta se subsumen la de “cobro de lo no debido” atendiendo la uniformidad de sus argumentos). Será resuelta en la sentencia.
2. **Prescripción del derecho.** Será resuelta en la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

Corresponde al despacho establecer si se configuró el silencio administrativo negativo y si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el 26 de septiembre de 2019 por desconocimiento de la Constitución y la ley. Igualmente, se deberá determinar si la señora María Isabel Bueno Medina tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, para los docentes pensionados que no tienen derecho a la pensión gracia.

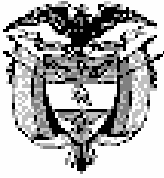
De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:

Parte demandante:

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 12 de la demanda – Acápite VI, visibles en folios 19 a 41 del archivo 003 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00161

Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la accionante, petición realizada a la Secretaria de Educación de Boyacá, extracto de mesadas devengadas y certificado de salarios y devengados.

Parte demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: No se allegó ni solicitó decreto de pruebas con la contestación de la demanda (fl. 11 pdf 11).

4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53^a y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

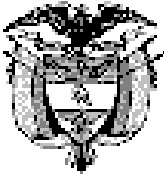
Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un

² El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00161

nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.118528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 11, fl. 12-18 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

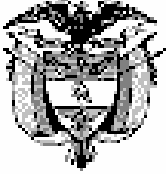
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

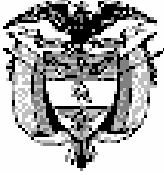
Código de verificación:
0023d7b81ae439bda2acea5ea5dfdc7aa6f496b3a7d9701c87d9fbdadde3f378
Documento generado en 06/05/2021 02:33:56 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00161

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00167

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA PIEDAD FONSECA QUIJANO

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 **202000167** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

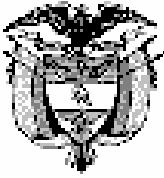
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00167

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento por parte de la entidad accionada, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda oportunamente (PDF 10 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada "**Prescripción¹**", considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en el fondo del asunto donde se resuelva.

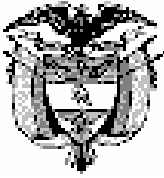
2. De la fijación del litigio:

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que la señora CLAUDIA PIEDAD FONSECA QUIJANO nació el 11 de abril de 1959 y prestó sus servicios como docente con vinculación Departamental desde el 08 de abril de 1992 (fl. 19 pdf 02).
2. La señora Claudia Piedad Fonseca Quijano presta sus servicios en el nivel básica primaria, vinculación en propiedad Departamental, y en la actualidad se desempeña en la I.E. Antonio José Sandoval Gómez (fl. 27 pdf 02)
3. Mediante Resolución No. 00460 del 24 de junio de 2014, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaria de Educación de Tunja, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora Claudia Piedad Fonseca Quijano en cuantía de \$2.245.501, a partir del 12 de abril de 2014 (fls. 19-21 pdf 02).
4. La petición presentada por la apoderada de la señora Claudia Piedad Fonseca Quijano el día 25 de junio de 2019 ante la Secretaria de Educación de Tunja, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año dispuesta en el

¹ El hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00167

artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. **Acreditado** (PDF 002 fls. 22-26 exp. digital).

5. El pago de la pensión de vejez para el mes de junio de 2016: \$2.485.270; junio de 2017: \$2.628.173; junio de 2018: \$2.735.665, junio de 2019 por \$2.822.659 y junio de 2020, por valor de \$2.929.920. **Acreditado** (PDF 002 fls. 28-31 exp. digital).

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar

EXCEPCIONES

Propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (PDF 010 fls. 9-10 exp. digital):

1. **“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”** (en esta se subsumen la de “cobro de lo no debido” atendiendo la uniformidad de sus argumentos). Será resuelta en la sentencia.
2. **Prescripción del derecho.** Será resuelta en la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

Corresponde al despacho establecer si se configuró el silencio administrativo negativo y si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el 26 de septiembre de 2019 por desconocimiento de la Constitución y la ley. Igualmente, se deberá determinar si la señora Claudia Piedad Fonseca Quijano tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, para los docentes pensionados que no tienen derecho a la pensión gracia.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:

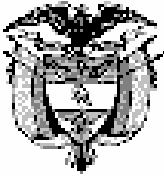
Parte demandante:

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 13 de la demanda – Acápite VI, visibles en folios 19 a 31 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la accionante, petición realizada a la Secretaria de Educación de Boyacá, extracto de mesadas devengadas y certificado de tiempo de servicios.

Parte demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: No se allegó ni solicitó decreto de pruebas con la contestación de la demanda (fl. 11 pdf 10).



4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

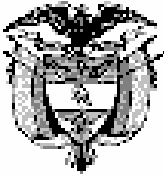
Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional

² El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00167

j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.118528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 10, fl. 12-18 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

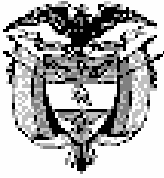
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f7f8aa3548f3eb901fdaf9237506c638d4f8c478def24b6ad63a10baeb4193

Documento generado en 06/05/2021 02:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00168

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA AURA LUCIA BERMÚDEZ QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 20200016800

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

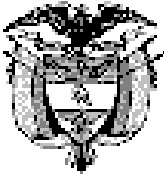
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00168

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda oportunamente (PDF 010 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada "**Prescripción¹**", considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en el fondo del asunto donde se resuelva.

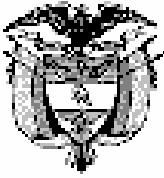
2. De la fijación del litigio:

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que la señora María Aura Lucia Bermúdez Quintero nació el 12 de marzo de 1961 y prestó sus servicios como docente de vinculación nacionalizada desde el 23 de septiembre de 1981 (fl. 19 pdf 02).
2. Mediante Resolución No. 007127 del 14 de octubre de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora María Aura Lucia Bermúdez Quintero en cuantía de \$3.006.272, a partir del 13 de marzo de 2016 (fls. 19-21 pdf 02).
3. La petición presentada por la apoderada de la señora María Aura Lucia Bermúdez Quintero el día 21 de junio de 2019 ante la Secretaria de Educación de Boyacá, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. **Acreditado** (PDF 001 fls. 22-26 exp. digital).
4. La señora María Aura Lucia Bermúdez devengó los siguientes factores salariales para el periodo comprendido entre enero de 2016 a junio de 2020:

¹ El hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00168

- Asignación básica
- Bonif. Mensual Docente
- Prima de Grado
- Sob. 20% Coordinación
- Prima de servicio
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad

Acreditado (Certificado de salarios y devengados de fecha 08 de septiembre de 2020 expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá visto a folios 32 a 40 pdf 02)

5. El pago de la pensión de vejez para el mes de junio de 2017 por \$3.179.133; junio de 2018 por \$3.309.160, junio de 2019 por \$3.414.391 y junio de 2020, por valor de \$3.544.138. **Acreditado** (PDF 002 fls. 28-31 exp. digital).

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar

EXCEPCIONES

Propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (PDF 010 fls. 9-12 exp. digital):

1. **“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”** (en esta se subsumen la de “cobro de lo no debido” atendiendo la uniformidad de sus argumentos). Será resuelta en la sentencia.
2. **Prescripción del derecho.** Será resuelta en la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

Corresponde al despacho establecer si se configuró el silencio administrativo negativo y si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el 22 de septiembre de 2020 por desconocimiento de la Constitución y la ley. Igualmente, se deberá determinar si la señora María Aura Lucia Bermúdez Quintero tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, para los docentes pensionados que no tienen derecho a la pensión gracia.

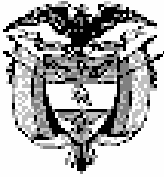
De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:

Parte demandante:

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 12 de la demanda – Acápite VI, visibles en folios 19 a 40 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.



Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la accionante, petición realizada a la Secretaria de Educación de Boyacá, extracto de mesadas devengadas y certificado de salarios y devengados.

Parte demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: No se allegó ni solicitó decreto de pruebas con la contestación de la demanda (fl. 11 pdf 10).

4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

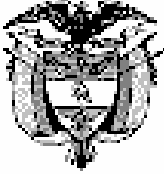
ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².**

² El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00168

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.118528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 010, fl. 12-18 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

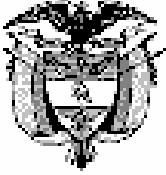
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

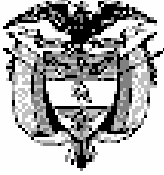
Expediente: 2020-00168

Código de verificación:

d13c5504a6789d9663097a0682879a7a719a14faecbc61a58e4bcebc019ccf21

Documento generado en 06/05/2021 02:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00169

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA BENILDA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 **202000169** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

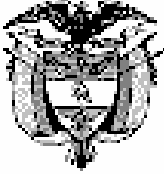
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00169

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento por parte de la entidad accionada, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda oportunamente (PDF 10 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada "**Prescripción¹**", considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en el fondo del asunto donde se resuelva.

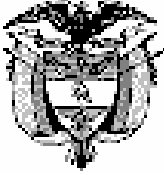
2. De la fijación del litigio:

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que la señora ANA BENILDA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ nació el 15 de junio de 1961 y prestó sus servicios como docente con vinculación Nacional desde el 15 de noviembre de 1992 (fl. 19 pdf 02).
2. Mediante Resolución No. 006746 de 26 de septiembre de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora Ana Benilda Sepúlveda Hernández en cuantía de \$2.387.495, a partir del 15 de junio de 2016 (fls. 19-21 pdf 02).
3. La petición presentada por la apoderada de la señora Ana Benilda Sepúlveda Hernández el día 12 de mayo de 2020 ante la Secretaria de Educación de Boyacá, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año dispuesta en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. **Acreditado** (PDF 002 fls. 22-27 exp. digital).
4. La señora Ana Benilda Sepúlveda Hernández devengó los siguientes factores salariales para el periodo comprendido entre mayo de 2015 a junio de 2016:

¹ El hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00169

- Asignación básica
- Auxilio de movilización
- Bonif. Mensual Docente
- Prima de servicio
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad

Acreditado (Certificado de salarios y devengados de fecha 13 de marzo de 2020 expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá visto a folios 31 a 32 pdf 03)

5. El pago de la pensión de vejez para el mes de junio de 2017: \$2.524.776, junio de 2018: \$2.628.039, junio de 2019 por \$2.711.611 y junio de 2020, por valor de \$2.814,652 **Acreditado** (PDF 002 fls. 28-30 exp. digital).

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar

EXCEPCIONES

Propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (PDF 010 fls. 8-9 exp. digital):

1. **“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”** (en esta se subsumen la de “cobro de lo no debido” atendiendo la uniformidad de sus argumentos). Será resuelta en la sentencia.
2. **Prescripción del derecho.** Será resuelta en la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

Corresponde al despacho establecer si se configuró el silencio administrativo negativo y si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el 13 de agosto de 2020 por desconocimiento de la Constitución y la ley. Igualmente, se deberá determinar si la señora Ana Benilda Sepúlveda Hernández tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, para los docentes pensionados que no tienen derecho a la pensión gracia.

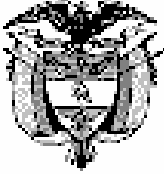
De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:

Parte demandante:

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 13 de la demanda – Acápite VI, visibles en folios 19 a 32 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00169

Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la accionante, petición realizada a la Secretaria de Educación de Boyacá, extracto de mesadas devengadas y certificado de salarios y devengados.

Parte demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: No se allegó ni solicitó decreto de pruebas con la contestación de la demanda (fl. 9 pdf 10).

4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53^a y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

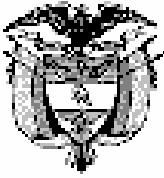
Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un

² El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00169

nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con C.C. No. 52.543.894 de Bogotá y T.P. No. 233.573 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 10, fl. 10-26 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

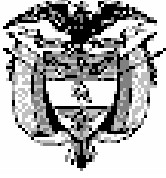
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

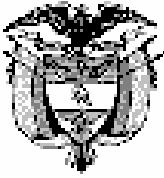
Código de verificación:
eece0511cbc63129110b9b10d0bc1e251686bb15ccd6792814f9073315e7d334
Documento generado en 06/05/2021 02:34:00 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00169

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00174

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CUITIVA GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 **202000174** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

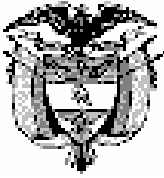
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00174

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda oportunamente (PDF 09 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada "**Prescripción¹**", considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en el fondo del asunto donde se resuelva.

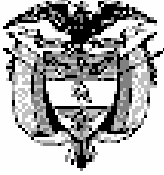
2. De la fijación del litigio:

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que el señor JORGE ENRIQUE CUITIVA GÓMEZ nació el 31 de julio de 1962 y prestó sus servicios como docente de vinculación nacional desde el 27 de septiembre de 1993 (fl. 20 pdf 02).
2. Mediante Resolución No. 001619 del 12 de febrero de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció una pensión vitalicia de jubilación al señor Jorge Enrique Cuitiva Gómez en cuantía de \$2.631.682, a partir del 01 de agosto de 2017 (fls. 20-21 pdf 02).
3. La petición presentada por la apoderada del señor Jorge Enrique Cuitiva Gómez el día 25 de junio de 2019 ante la Secretaria de Educación de Boyacá, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. **Acreditado** (PDF 002 fls. 22-24 exp. digital).
4. El señor Jorge Enrique Cuitiva Gómez devengó los siguientes factores salariales para el periodo comprendido entre enero de 2016 a agosto de 2020:

¹ El hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00174

- Asignación básica
- Bonif. Mensual Docente
- Prima de servicio
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad

Ocasionalmente devengó horas extras para los meses de octubre y noviembre de 2016.

Acreditado (Certificado de salarios y devengados de fecha 08 de septiembre de 2020 expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá visto a folios 28 a 33 pdf 02)

5. El pago de la pensión de vejez para el mes de junio de 2018 por \$2.739.318, junio de 2019 por \$2.826.428 y junio de 2020, por valor de \$2.933.832. **Acreditado** (PDF 002 fls. 26-27 exp. digital).

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar

EXCEPCIONES

Propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (PDF 09 fls. 9-12 exp. digital):

1. **“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”** (en esta se subsumen la de “cobro de lo no debido” atendiendo la uniformidad de sus argumentos). Será resuelta en la sentencia.
2. **Prescripción del derecho.** Será resuelta en la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

Corresponde al despacho establecer si se configuró el silencio administrativo negativo y si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el 26 de septiembre de 2019 por desconocimiento de la Constitución y la ley. Igualmente, se deberá determinar si el señor Jorge Enrique Cuitiva Gómez tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, para los docentes pensionados que no tienen derecho a la pensión gracia.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:

Parte demandante:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00174

Documentales: **Se tienen** como pruebas los documentos relacionados a folio 12 de la demanda – Acápite VI, visibles en folios 20 a 33 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al accionante, petición realizada a la Secretaria de Educación de Boyacá, extracto de mesadas devengadas y certificado de salarios y devengados.

Parte demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: No se allegó ni solicitó decreto de pruebas con la contestación de la demanda (fl. 11 pdf 09).

4. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Del requerimiento de canales digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53ª y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: *Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.*

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

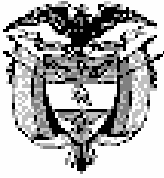
El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: *Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.*

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00174

correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo anterior, **REQUERIR** a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.118528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 09, fl. 12-18 exp. digital).
7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

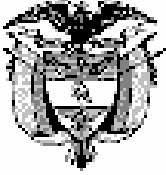
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**

² El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00174

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

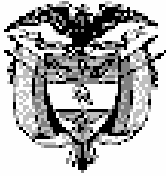
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38f2c4edb61fcad67bcc965be95e47014cdd1789b3846d91d7845ae4bd83241

Documento generado en 06/05/2021 02:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00188

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AHISA JENNIFER CUCAITA LIZARAZO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 15001333300920200018800

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, que en providencia de fecha 15 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 016), confirmó el auto proferido por este Despacho el 29 de enero de 2021 (exp. digital, archivo 008), por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

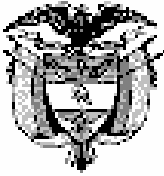
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25afbd848ab90fd39722a1cafed3b89c6c390586f975515c88b3b9889f10a67c

Documento generado en 06/05/2021 02:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN y GUILLERMO BARÓN CHAPARRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009 2021 00006 00

Procede el despacho a resolver el recurso de “reposición y en subsidio apelación” interpuesto por el apoderado de la Contraloría General de Boyacá (PDF 036 E.D.), y la Procuraduría 121 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja (PDF 37) contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021 (PDF 034 E.D.); que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

I. ANTECEDENTES

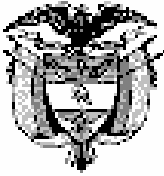
Ante la Procuraduría 121 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación en la que obra como convocante JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN y GUILLERMO ANTONIO BARÓN CHAPARRO y convocada la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ el día veintitrés (23) de diciembre de 2020, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 1-7 pdf 17), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la parte convocante, que se concretó en los siguientes términos:

“1. Conciliar exclusivamente en lo que respecta a los convocantes señores José Oil Pineda Rondón y Guillermo Antonio Barón Chaparro, proponiendo realizar el trámite de una Revocatoria directa parcial de las Resoluciones de las Resoluciones 723 de 2019 y 101 de 2020, en razón a que los otros dos sancionados fiscales fueron notificados en debida forma, ejercieron sus derechos y recursos y para ellos ya se encuentra ejecutoriada cualquier tipo de actuación.

2. No reconocer ningún daño o perjuicio de los reclamados por los solicitantes, en razón a que no se encuentran acreditados.

3. No conciliar la exclusión del reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República en razón a que en la actualidad no se encuentran reportados los convocantes, es decir se trata de un hecho superado, ya que una vez se retrotraiga la actuación dentro del proceso de responsabilidad fiscal con todas las garantías en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los convocantes, el reporte a la SIGIN dependerá de las resultas del proceso. Se aporta certificación del comité conciliación en un (1) folio.

ADICION Acta No. 006 de 2020: El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la Contraloría General de Boyacá, por medio del presente escrito certifica que el Comité decidió ADICIONAR EN LA PROPUESTA DE FORMULADE ARREGLO CONCILIATORIO en la convocatoria hecha por los señores José Oil Pineda Rondón y Guillermo Antonio Barón Chaparro, en sesión del catorce(14) de Diciembre de 2020 como consta en la Adición del Acta No. 006 de 2020, que en su parte final señala: “1. La revocatoria propuesta se realizará máximo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto expedido por el Señor Juez administrativo y que apruebe el acuerdo.” (fl. 3 pdf 17) – Resaltado del despacho)



II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Contraloría Departamento de Boyacá (PDF 36)

El apoderado de la Contraloría Departamental de Boyacá interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para lo cual argumentó que tanto en la solicitud de conciliación como en la ficha técnica de conciliación y el acuerdo conciliatorio, quedó absolutamente claro que la causal invocada era el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 No. 1, en razón a que se conciliaron actos manifiestamente opuestos a la Constitución y la ley, hecho este alegado por el convocante desde la misma presentación de la solicitud de conciliación, pues si se observan las pretensiones, allí se establece con claridad que se solicita la nulidad del auto 723 del 17 de diciembre de 2019 y la resolución 101 del 19 de febrero del 2020 entre otras observando que existe un capítulo denominado fundamento de derecho y argumento de la demanda que sustenta las pretensiones, en dicho fundamento se está alegando la falta o irregularidad en las notificaciones y la violación al debido proceso siendo este un derecho constitucional protegido por el artículo 29 de la Carta Política.

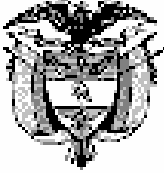
Refiere que el Comité de Conciliación estableció que efectivamente existió una presunta indebida notificación de las resoluciones objeto de solicitud de conciliación dedicando un capítulo específico a la jurisprudencia relacionada con la violación al debido proceso y a las garantías establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo esta la fundamentación para proponer como recomendación la conciliación que fuera presentada ante la Procuraduría 121, quedando absolutamente claro que la recomendación de la revocatoria directa parcial se hacía con base en el artículo 93 numeral 1° de la Ley 1437 del 2011.

Agregó que en la ficha técnica se enunció cada una de las notificaciones con las direcciones a las cuales fueron dirigidas y donde se establece cual fue el error cometido en las mismas; pruebas estas que no fueron valoradas ni decretadas por la señora Jueza si a su juicio consideraba que debería verificar la información proporcionada directamente en la ficha técnica por la entidad, y la cual goza de principio de legalidad, luego si es la misma entidad la que está citando los folios y las notificaciones contrario a lo manifestado por la señora Juez si existe certeza de que se presentó una indebida notificación y es la razón por la cual a efectos de no violar el artículo 29 de la Constitución Política se está proponiendo como fórmula de arreglo la revocatoria parcial aquí descrita.

Consideró que la propuesta formulada y aceptada por los convocantes es clara y no admite interpretación o duda alguna pues la revocatoria directa va encaminada a revocar en única y exclusivamente las resoluciones 723 de 2019 y 101 del 2020 según lo solicitado por la parte convocante razón por la cual no se entiende cuál es la duda.

Añadió que los efectos de la revocatoria son absolutamente claros, pues al revocar las resoluciones 723 y 101, éstas deberán ser notificadas en debida forma y contra ellas los convocantes podrán ejercer los recursos que la ley establezca y presentar las solicitudes o alegaciones que estimen pertinentes pues se repite y reitera que los convocantes tan sólo solicitaron que se declarara la nulidad de las resoluciones ya citadas y la propuesta de conciliación aprobada y aceptada por estos es que se procederá a hacer la revocatoria a esas resoluciones con la consecuencia jurídica de notificarlas en debida forma hecho éste que los convocantes consideran como violatorio del debido proceso y razón por la cual presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial.

Reiteró que queda absolutamente claro que en calidad de restablecimiento del derecho, se declarara la revocatoria de las resoluciones ya mencionadas según lo solicitado por ellos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

mismos y en consecuencia se notificarán en debida forma y podrán ejercer su legítimo derecho a la defensa de la cual dependerá el resto del proceso de responsabilidad fiscal.

Finalmente, solicitó revocar de manera Integra la providencia de fecha 26 de febrero de 2021 emitida por este despacho en la cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de diciembre de 2020 y en su lugar proceder a aprobar el acuerdo conciliatorio por reunir todos los requisitos establecidos en la ley.

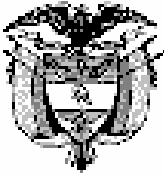
Procuraduría 121 Judicial II Para Asuntos Administrativos (PDF 37)

La Procuradora 121 Judicial II presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual argumentó que el legislador en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 se refiere a tres temas: i) la iniciativa para el trámite del procedimiento de revocación, ii) la competencia para revocar el acto administrativo, y iii) las causales o razones para revocar el acto administrativo. Pero la norma no contempla requisito de forma o procedimiento adicional, tampoco contemplan las normas que regulan la conciliación extrajudicial como requisito adicional incluir en la certificación de manera textual cuál de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se invoca.

Refiere que durante el trámite conciliatorio adelantado ante esa Procuraduría, y al interior del Comité de Conciliación de la entidad convocada, se dejó claro que la razón para que el ente de control eliminara sus propios actos, obedeció a una flagrante violación a las normas constitucionales y legales que consagran el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, indicó que la certificación cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, así: i) fue expedida por Secretario Técnico del comité, ii) contiene la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad en sesión del treinta (30) de octubre de 2019 como consta en Acta No. 006 de 2020, donde se estudió y debatió la solicitud de conciliación presentada por los señores José Oil Pineda Rondón y Guillermo Antonio Barón Chaparro, iii) se expone claramente que se decide conciliar exclusivamente en lo que respecta a los convocantes señores José Oil Pineda Rondón y Guillermo Antonio Barón Chaparro, proponiendo realizar el trámite de una Revocatoria directa parcial de las Resoluciones 723 de 2019 y 102 de 2020, en razón a que los otros dos sancionados fiscales fueron notificados en debida forma, ejercieron sus derechos y recursos y para ellos ya se encuentra ejecutoriada cualquier tipo de actuación. 2. No reconocer ningún daño o perjuicio de los reclamados por los solicitantes, en razón a que no se encuentran acreditados. 3. No conciliar la exclusión del reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República en razón a que en la actualidad no se encuentran reportados los convocantes, es decir, se trata de un hecho superado, ya que una vez se retrotraiga la actuación dentro del proceso de responsabilidad fiscal con todas las garantías en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los convocantes, el reporte a la SIGIN dependerá de los resultados del proceso.

Sostuvo que si el Juez requería algún otro medio de prueba diferente a los allí descritos, o alguno de los documentos no era legible en su criterio, dentro de sus facultades oficiosas pudo haber decretado las pruebas o requerido a la entidad para que le enviara copia autentica de los folios o actuación pertinente, en igual sentido, si le parecieron pocas las razones expuestas en la certificación del comité, en ejercicio de la facultad oficiosa debió solicitar copia de la ficha técnica del comité.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

Reiteró que i) la revocatoria es parcial, en razón a que los otros dos sancionados fiscales fueron notificados en debida forma, permitiéndose ejercer su derecho de defensa y contradicción, interpusieron los recursos de ley; ii) los actos administrativos que serán revocados por el ente de control son las Resoluciones 723 de 2019 y 101 de 2020, lo cual implica, que una vez se retrotraiga la actuación y se surtan las actuaciones del proceso de responsabilidad fiscal, los convocantes podrán presentar alegatos, y una vez la entidad adopte una decisión de fondo y la notifique en debida forma, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como interponer recursos.

Enfatizó que ese es el restablecimiento de sus derechos, poder presentar sus alegaciones y controvertir si es el caso las decisiones que se adopten, y iii) no se concilia la exclusión del boletín de reporte fiscal de la Contraloría General de la República, porque no están allí registrados y además no se sabe cuál va a ser el resultado del proceso.

En consecuencia, señaló la Procuraduría que es totalmente claro que la entidad convocada reconoce la vulneración del derecho de defensa y contradicción, pues no notificó personalmente a los convocantes los actos administrativos de carácter particular y concreto mediante los cuales se les impuso una sanción; además indicó que se encuentra acreditado en el expediente que envió las citaciones y publicó los avisos en direcciones erradas a pesar de haberlo advertido desde la versión libre en la dirección para recibir notificaciones, que de llegar a un proceso judicial, existiría alta probabilidad de condena, caso en el cual, la entidad tendría que cancelar los perjuicios que las partes acrediten en sede judicial, las costas y agencias en derecho, y seguramente para entonces, también habrá operado la prescripción de la acción fiscal.

Parte convocante (PDF 38)

Señaló el apoderado de la parte convocante que coadyuva los escritos de recurso reposición y en subsidio apelación presentados por la Contraloría General de Boyacá y la Procuradora 121 Judicial II Administrativo, en virtud a que la conciliación desarrollada el día 23 de diciembre de 2020, se encuentra ajustada a la constitución y a la ley, por tal razón solicitó su aprobación.

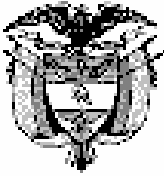
Indicó que la petición se fundamentó que en virtud a que el ente de control dentro del proceso de responsabilidad fiscal, envió las notificaciones a direcciones erróneas por lo tanto se presentó vulneración al debido proceso por indebida notificación, razón por la cual solicitó al ente fiscalizador la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales declaraban con responsabilidad fiscal, pero señaló que en la conciliación el ente de control se comprometió a que luego de la aprobación de la conciliación a decretar la nulidad de los actos administrativos.

III. CONSIDERACIONES

1.- Del recurso de reposición.

Ahora bien, con la entrada en vigencia Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, y específicamente el artículo 61, establece frente al recurso de reposición:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de reposición fue notificado por estado el 01 de marzo de 2021 (archivo 035 exp. digital), por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 04 de marzo de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm); y dado que los recursos fueron presentados el día 03 y 04 de marzo, respectivamente; se entiende que se presentaron oportunamente.

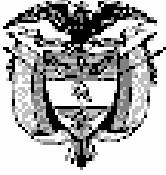
Para desatar el presente recurso se revisará si con la documental allegada y con los argumentos expuestos por los recurrentes, se logró i) establecer la causal de revocatoria directa según las voces del artículo 93 del CPACA; ii) la indebida notificación frente al convocado Guillermo Antonio Barón Chaparro; y iii) la claridad de la oferta de revocatoria, específicamente en la forma que se restablecerá los derechos de los convocantes.

En primer lugar, frente al argumento del recurso relacionado que en el caso concreto se está frente a la causal número primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que se oferta la revocatoria de actos manifiestamente opuestos a la Constitución Política y la ley, plasmada en la ficha técnica, para lo cual allegó copia del acta¹ de comité de conciliación de fecha 30 de octubre de 2020, donde se anotó:

“(…)

¹ **Artículo 20. Secretaría Técnica.** Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

13. El 17 de diciembre de 2019, mediante Auto 723, se profiere nuevo fallo con responsabilidad fiscal, por la anulación del anterior. (FL. 1187). Para notificar esta decisión, se envía el oficio de citación a notificación persona a JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN a la dirección Calle 27ª No. 18ª -34 (Fol. 1212) es decir, se insiste en enviar a la dirección errada por lo que es devuelta por destinatario desconocido (Fol. 1213). En el expediente sólo consta la notificación personal de la apoderada de oficio del Sr. PINEDA RONDON, esto es la de estudiante MARIA PAULA ROODRIOGEUZ SAAVEDRA, el 07 de Enero de 2020 (Fol. 1203, quien presentara recurso de reposición el 14 de enero del año en curso (Fol. 1281). Por otra parte, se envía citación a GUILLERMO ANTONIO BARÓN CHAPARRO a la calle 8 No. 7-93 Tunja (Fol 1209), insistiendo en la notificación errada y ante la imposibilidad de la notificación personal, nuevamente envían el aviso (Fol. 1217) a una dirección distinta de la reportada por el procesado. Solo consta la notificación del apoderado de oficio del 30 de Diciembre de 2019, quien presentó recurso de reposición el día 27 de enero de 2020 (Fol. 1305).

Constan las devoluciones de las notificaciones de GUILLERMO ANTONIO BARÓN CHAPARRO y JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN por residente ausente de fecha 04 de enero de 2020 (Fl. 1287) para el primero y por destinatario desconocido de fecha 03 de enero de 2020 (Fol. 1288), para el segundo.

(...)

Empecemos por señalar que evidentemente en el trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal que no compete, existen posibles irregularidades formales de efecto sustancial, por la indebida notificación de decisiones pilares del trámite administrativo.

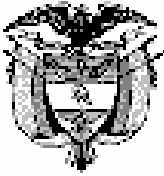
Ciertamente fueron insistentes las notificaciones a direcciones distintas de las reportadas por los implicados, lo que de por si dilató el trámite del procedimiento administrativo fiscal y conllevó a que la Oficina de Responsabilidad Fiscal nombra apoderados de oficio para representar a los convocantes sin que esto será legitimo pues los convocantes en versión libre manifestaron que se defenderían a nombre propio, y se insiste, no estaban siendo notificados a las direcciones por ellos reportados en el expediente.

Por ello, la legalidad de las notificaciones personales del fallo con responsabilidad fiscal auto 723 del 17 de diciembre de 2019 que de manera contundente reclaman los aquí convocantes y que se surtieron con los apoderados de oficio, no resulta ser clara.

De otro lado, se debe decir que las notificaciones del auto 026 del 03 de febrero de 2020, mediante el cual se resuelven los recursos de reposición frente al fallo del 17 de diciembre de 2019, y de la Resolución por la cual se surtió el Grado de Consulta dentro del expediente No. 078-2014, fueron notificadas por Estado de conformidad con el art 106 de la ley 1437 de 2011, por lo que no les asiste razón a los peticionarios al señalar que debió surtirse la notificación personal de tales decisiones.

Esta secretaria, recuerda a los miembros del Comité de conciliación de la CGB la trascendencia que reviste garantizar a los administrados el ejercicio de su debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, en el ejercicio del ius puniendi y en general en todos los trámites administrativos.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; así mismo el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) prevé que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

procedimientos a la luz de los principios como el debido proceso, defensa y contradicción.

(...)

Ante las posibles falencias en el trámite del proceso administrativo de responsabilidad fiscal No. 078-2014, en la notificación del fallo con responsabilidad fiscal como quedó relacionado ut supra, que puedan conculcar garantías y derechos constitucionales de los administrados, la probabilidad de éxito en el control jurisdiccional será casi nulo.”

En este punto, es importante señalar que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas.

En este orden de ideas, en el Sistema Jurídico Colombiano la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones².

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación es:

“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico³.”

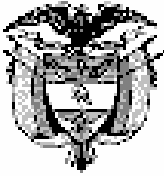
Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

En el mismo sentido, la **Sentencia T-003 de 2001**⁴ dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente

² Ver, entre otras, la Sentencia C-648 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Auto 002 de 2007. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad⁵.

Con base en lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentran las **Sentencias T-400 de 2004⁶ y T-1209 de 2005⁷**, ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales, pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.

Cabe resaltar que la **Sentencia T-400 de 2004** reiteró la importancia de la debida notificación a efectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

“[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Por último, recientemente la **Sentencia T-025 de 2018⁸** reiterada en Sentencia T-181 de 2019 reconoció que **la indebida notificación constituye defecto procedimental absoluto**. La providencia analizó la tutela de un ciudadano que consideraba que varios juzgados habían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra, en los que resultó condenado a pesar de que no fue adecuadamente notificado de los mismos por cuanto (a pesar de que su dirección de notificación se encontraba en registros públicos) los diferentes juzgados enviaron las comunicaciones a otras direcciones. En esa oportunidad la Alta Corte manifestó:

“De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. (...)

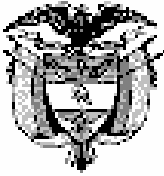
En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez

⁵ Dijo la Corte en la citada sentencia: “[...] esta Corporación ha reafirmado su jurisprudencia en el sentido de precisar sobre la necesidad y trascendencia de la notificación de las providencias judiciales, como una de las garantías con que cuentan los sujetos procesales para hacer efectiva la protección de sus derechos al debido proceso y a la defensa, así como la de terceros que puedan tener algún interés legítimo en su resultado. [...] corresponde al aparato judicial, en los términos indicados por el legislador, llevar a cabo las notificaciones, a partir de las cuales las partes que actúan dentro del proceso, puedan conocer el contenido de las decisiones judiciales. Si ello no fuere así, las personas no tienen la oportunidad de conocer su existencia, ni mucho menos participar en su debate o impugnación, es decir, se deja sin eficacia alguna el ejercicio pleno del derecho de defensa.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado”.

En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

Ahora bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁹, en virtud de las facultades de descongestión acordadas con la Sección Primera, recordó que la Ley 610 del 2000 regula el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. No obstante, dicha norma omitió algunos aspectos relativos al procedimiento, como ocurre con la forma de notificación de algunas las decisiones adoptadas durante su desarrollo.

Al respecto, el Alto Tribunal hizo ver que, para esos efectos, los aspectos no regulados por la Ley 610 deben ser cumplidos de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, hoy Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, solo el auto de imputación, el fallo de primera instancia y las actuaciones que ponen fin al proceso, como la providencia que resuelve el recurso de apelación, se debe notificar personalmente. Las demás, como el auto que decreta o rechaza la práctica de pruebas o el que conceda el recurso de apelación, se pueden notificar por estado.

Así las cosas, en el acta de comité de conciliación allegada con el recurso por parte de la Contraloría Departamental de Boyacá, y la cual hace parte integral de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación dejó claro que la causal invocada es la primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley), con lo que se superó tal falencia formal, y es precedente así la aplicación de la figura de la revocatoria, pues se explicó cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho que condujeron a la convocada a concluir que los actos administrativos deben ser “revocados parcialmente”.

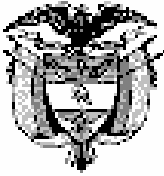
De otra parte, se debe verificar si con la documental allegada inicialmente es posible identificar que se presentó una indebida notificación frente al convocado GUILLERMO ANTONIO BARÓN CHAPARRO, pues frente al señor PINEDA RONDÓN desde el auto que improbió la conciliación extrajudicial, se dejó claro que se encontraba acreditada la indebida notificación del fallo de responsabilidad fiscal. Ahora, dentro de las pruebas relevantes se allegó lo siguiente:

9-Copia citación para notificación personal, enviada Guillermo Barón, a la Manzana Casa 25 del Barrio Paraíso, dirección que no corresponde a la registrada en el expediente. (fl. 121 pdf 2)

10-Copia citación para notificación por aviso Guillermo Barón, la envían a la calle 8 No 7-93 de Tunja, direcciones que no corresponde a las del convocante. (fl. 123-124 pdf 2)

29-Copia del oficio de fecha 19/12/2019 oficio número 20192106278, envían citación de Guillermo Barón a dirección desconocida, para notificación personal. (fls. 255 -256 pdf 2)

⁹ Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia 25000232400020100018201, Ago. 23/18.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

De las anteriores pruebas se puede concluir lo siguiente:

Se encuentra acreditado que el señor Guillermo Antonio Barón en la diligencia de versión libre informó que su dirección de residencia era la Carrera 2 B No. 47-59 de Tunja, Teléfono 3107587828 (fl. 72 pdf 2); además que la notificación del auto de imputación 310 del 21 de abril de 2017, se remitió a dirección distinta.

Así mismo, se probó que la citación para la notificación personal del auto 723 del 17 de diciembre de 2019 que profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 078-2014, se remitió a la dirección Calle 8 No. 7-93; sin embargo, no hay constancia de la empresa postal de mensajería de devolución, lo cual *prima facie* esta Sede con las piezas probatorias obrantes no se materializa la indebida notificación, pero si es notorio que fue remitida a dirección distinta, lo que sería indicio que la notificación no se concretó por un error del ente de control.

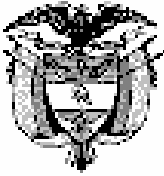
Aunado a ello, obra oficio de fecha 02 de julio de 2020 dirigido al señor Guillermo Antonio Barón, donde es posible evidenciar de su contenido que el convocante a dicha fecha desconocía el fallo de responsabilidad fiscal (fl. 184 pdf 2), además que es la propia entidad convocada que en su ficha de conciliación reconoce que no se notificó el acto administrativo en cuestión; indicios que llevan a concluir que la notificación no se realizó en debida forma, por lo que este Juzgador considera que si bien las pruebas allegadas con el acta de conciliación fueron insuficientes, y tampoco fueron allegadas con el recurso, si es procedente a través de la prueba indiciaria evidenciar la indebida notificación que se alegó, con lo que cercenó además la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (interponer los recursos de ley contra la decisión de responsabilidad fiscal).

En ese orden de ideas, se concluye que la oferta de revocatoria propuesta en la conciliación extrajudicial, está debidamente respaldada en la actuación.

Finalmente, la conciliación extrajudicial fue improbada por cuanto se encontró que la oferta de revocatoria no era clara, como tampoco la forma de restablecimiento del derecho de los convocantes, dado que para el Despacho no se especifica si se va retrotraer toda la actuación, si se declarará prescrita la acción de responsabilidad fiscal, o únicamente se retrotraerá la actuación a la etapa de notificación del fallo; y en ese entendido, no era palmario cual es el efecto de la revocatoria.

Por su parte, la parte convocada señala que si es clara la oferta la cual fue aprobada por el Comité de Conciliación y aceptada por la parte convocante, y que consiste en “*hacer la revocatoria a esas resoluciones con la consecuencia jurídica de notificarlas en debida forma*” (fl. 7 pdf 36).

En cambio, para la Procuradora la oferta consiste en lo siguiente “ *ii) los actos administrativos que serán revocados por el ente de control son las Resoluciones 723 de 2019 y 101 de 2020, lo cual implica, que una vez se retrotraiga la actuación y se surtan las actuaciones del proceso de responsabilidad fiscal, los convocantes podrán presentar alegatos, y una vez la entidad adopte una decisión de fondo y la notifique en debida forma, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como interponer recursos. Ese es el restablecimiento de sus derechos, poder presentar sus alegaciones y controvertir si es el caso las decisiones que se adopten, y iii) no se concilia la exclusión del boletín y reporte fiscal de la Contraloría General de la República, porque no están allí registrados y además no se sabe cuál va a ser el resultado del proceso.*”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

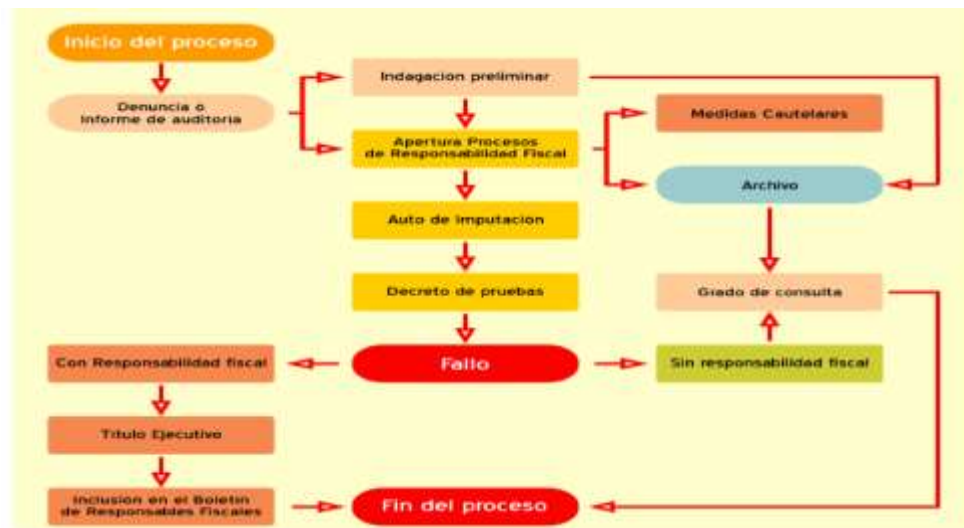
Y finalmente, la parte convocante quien coadyuvo los recursos señaló “pero que en la conciliación el ente de control se comprometió a que luego de la aprobación de la conciliación a decretar la nulidad de los actos administrativos”.

De lo anterior, se colige que existe una divergencia entre la Contraloría Departamental de Boyacá y la Procuradora que ejerció como conciliadora en el presente asunto, frente a los efectos de la revocatoria, pues para la Agente del Ministerio Público, la actuación administrativa se retrotraerá hasta antes del fallo, con el fin que la parte convocante presente sus alegaciones; sin embargo, la parte convocada solo señala que se revocará los actos administrativos en cuestión, y se notificará en debida forma, compartiendo que podrán controvertirla.

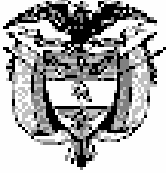
Así las cosas, esta discrepancia le daría la razón a esta Sede en mantener la decisión que la oferta de revocatoria no es clara; así como el restablecimiento del derecho; sin embargo, se revisara nuevamente, si la propuesta de conciliación deja entrever cual será los efectos de la revocatoria, y si esta fue la aceptada por la parte convocante. En efecto, el Comité de Conciliación propuso lo siguiente:

1. Conciliar exclusivamente en lo que respecta a los convocantes señores José Oil Pineda Rondón y Guillermo Antonio Barón Chaparro, proponiendo realizar el trámite de una Revocatoria directa parcial de las Resoluciones de las Resoluciones 723 de 2019 y 101 de 2020, en razón a que los otros dos sancionados fiscales fueron notificados en debida forma, ejercieron sus derechos y recursos y para ellos ya se encuentra ejecutoriada cualquier tipo de actuación.
2. No reconocer ningún daño o perjuicio de los reclamados por los solicitantes, en razón a que no se encuentran acreditados.
3. No conciliar la exclusión del reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República en razón a que en la actualidad no se encuentran reportados los convocantes, es decir se trata de un hecho superado, **ya que una vez se retrotraiga la actuación dentro del proceso de responsabilidad fiscal con todas las garantías en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los convocantes, el reporte a la SIGIN dependerá de las resultas del proceso.**

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 a 54 de la Ley 610 de 2000, el diagrama general¹⁰ del proceso de responsabilidad fiscal es el siguiente:



¹⁰ <https://www.contraloria.gov.co/control-fiscal/responsabilidad-fiscal>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

Así las cosas, es dable afirmar que dentro del trámite dispuesto por el legislador no se estableció la etapa de alegaciones previo al fallo de primera instancia; por lo que se concluye que el efecto de la revocatoria, es retrotraer la actuación hasta antes del fallo, notificar la providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal en la forma y términos que establece la Ley 1437 de 2011 y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

De otra parte, frente a los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio, debe rememorarse que en auto de 26 de febrero de 2021 (Pdf 34), se verificó la debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad de los representantes para conciliar, la ausencia de caducidad el medio de control, la disponibilidad del derecho sobre lo que versa el acuerdo; y la causal de revocatoria se configuró y acreditó con las pruebas obrantes en el plenario; quedando pendiente verificar si no existe afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”¹¹.

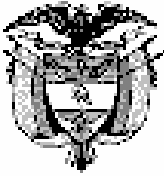
Descendiendo al *sub examine* y habiendo determinado que hay lugar a la oferta de revocatoria, debe precisarse que la parte actora en la solicitud de conciliación estimó los perjuicios (pérdida de oportunidad, daño emergente y lucro cesante) causados por la violación al debido proceso en la suma de \$83.348.853; sin embargo, el Comité de Conciliación del Ente Control frente dicha pretensión en la formula conciliatoria estableció “2. No reconocer ningún daño o perjuicio de los reclamados por los solicitantes, en razón a que no se encuentran acreditados.”

En consecuencia, para esta Sede el acuerdo es enfático en señalar que no se reconocerá nada por concepto de reparación del daño, y frente al restablecimiento, la entidad de control retrotraerá la actuación administrativa hasta antes de proferir fallo de primera instancia, lo cual conlleva que se notifique conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011; decisión frente a la cual los convocantes podrán interponer los recursos que consideren; propuesta que fue así aceptada por la parte convocante, sin condicionamientos¹².

En suma, esta Sede Judicial considera que la oferta de revocatoria presentada por la Contraloría del Departamento de Boyacá no es lesiva para los intereses del Estado y, por ello, no es del caso provocar un conflicto jurídico más oneroso para las partes y la

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

¹² En efecto, en audiencia señaló “pues de nuestra parte nosotros ya hablamos dialogado entonces aceptamos la propuesta o formula conciliatoria con el fin de dar por terminado pues esta etapa procesal y ya quedando atentos a que se surta, pues lo correspondiente ante el juzgado administrativo y posterior a ello la revocatoria por parte del ente de control con el fin de ejercer nuestros fundamentos de defensa, entonces de nuestra parte aceptamos la conciliación”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

administración de justicia, sino que debe permitirse que esta figura cumpla con la finalidad para la cual fue prevista en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, a juicio de esta Sede resulta indispensable aclarar que el instituto de la revocatoria directa de un acto administrativo, obtenido por medios ilegales, constituye un valioso instrumento para la administración en cuanto le permite excluir del mundo jurídico los efectos de una decisión que nació a la vida jurídica a través de medios contrarios al ordenamiento jurídico, o tal como ocurrió en el *sub lite* pues si bien la oferta de revocatoria no discute la legalidad del acto, si se demostró que su eficacia se vio afectada por la indebida notificación.

Así las cosas, más allá de encontrarse configurada la causal por la cual la Contraloría Departamental de Boyacá formuló ofrecimiento de revocatoria, este Despacho advierte que dicha oferta reúne los requisitos propios para la aprobación de una conciliación extrajudicial, vale decir, que el medio de control no estuviera caducado, que las partes están debidamente representados y sus representantes tienen capacidad para disponer de los derechos en disputa¹³, y finalmente que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, este Despacho comparte lo expuesto por la Agente del Ministerio Público en el entendido que se acreditó la vulneración del derecho de defensa y contradicción de los convocantes, pues no notificó personalmente el fallo de primera instancia como lo exige el CPACA, dado que acreditó que el envío de las citaciones y publicó los avisos en direcciones erradas a pesar de haberlo advertido desde la versión libre en la dirección para recibir notificaciones; además que de no aprobarse citado acuerdo conciliatorio y llegar a un proceso judicial, existiría alta probabilidad de condena, caso en el cual, la entidad tendría que cancelar los perjuicios que las partes acrediten en sede judicial, las costas y agencias en derecho, razones por las cuales es procedente la aprobación del acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el despacho repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se había improbadado el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes (fls.1-15 PDF 34); y en su lugar, se impone aprobar la conciliación a que llegaron las partes el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial desarrollada ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

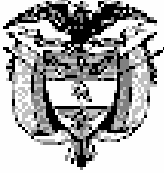
RESUELVE

PRIMERO. – Reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2021 mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Apruébese la conciliación extrajudicial realizada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) entre los convocados JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN y GUILLERMO ANTONIO BARÓN CHAPARRO y convocada la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, ante la Procuraduría 121 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia:

“(…) 1. Conciliar exclusivamente en lo que respecta a los convocantes señores José Oil Pineda Rondón y Guillermo Antonio Barón Chaparro, proponiendo realizar el trámite de una Revocatoria directa parcial de las Resoluciones de las Resoluciones 723 de 2019 y 101 de 2020, en razón a que los otros dos sancionados fiscales fueron

¹³ Requisitos verificados en auto de fecha 26 de febrero de 2021, archivo No. 34 expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

notificados en debida forma, ejercieron sus derechos y recursos y para ellos ya se encuentra ejecutoriada cualquier tipo de actuación.

2. No reconocer ningún daño o perjuicio de los reclamados por los solicitantes, en razón a que no se encuentran acreditados.

3. No conciliar la exclusión del reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República en razón a que en la actualidad no se encuentran reportados los convocantes, es decir se trata de un hecho superado, ya que una vez se retrotraiga la actuación dentro del proceso de responsabilidad fiscal con todas las garantías en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los convocantes, el reporte a la SIGIN dependerá de las resultas del proceso. Se aporta certificación del comité conciliación en un (1) folio.

ADICION Acta No. 006 de 2020: El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la Contraloría General de Boyacá, por medio del presente escrito certifica que el Comité decidió ADICIONAR EN LA PROPUESTA DE FORMULADE ARREGLO CONCILIATORIO en la convocatoria hecha por los señores José Oil Pineda Rondón y Guillermo Antonio Barón Chaparro, en sesión del catorce(14) de Diciembre de 2020 como consta en la Adición del Acta No. 006 de 2020, que en su parte final señala:"1. La revocatoria propuesta se realizará máximo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto expedido por el Señor Juez administrativo y que apruebe el acuerdo." (fl. 3 pdf 17).

Finalmente, se aclara que la actuación administrativa se retrotraerá al momento de la notificación del fallo de primera instancia, el cual deberá notificarse de conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación extrajudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

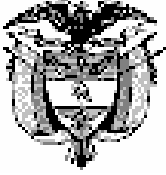
QUINTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público interviniente, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

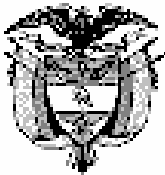
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8207a8b521c524bad0c4b592ab1509ab006e6dd436a382769e4fdabcd387050c

Documento generado en 06/05/2021 02:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00040

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NIDIA MAIDENY MORENO QUEMBA, en representación de su menor hija KAROLL MANUELA SAAVEDRA MORENO

ACCIONADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS – REGIONAL BOYACÁ Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD

RADICACIÓN: 150013333009**20210004000**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 3, que en providencia de fecha 29 de abril de 2021 (archivo 030 del expediente digital), modificó el numeral 3º y confirmó en lo demás el fallo del 17 de marzo de 2021 proferido por este despacho (archivo 022 del expediente digital).

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y demás intervinientes, al Defensor del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

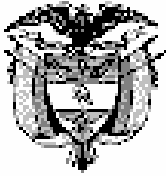
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb96c95cb390f185ad363d71d0ead0ee0b29ee45a6091cc5a3a27538e3c1a29

Documento generado en 06/05/2021 02:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00041

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN GREGORIO OSORIO GIL y SOLANYI NORATO SASA
ACCIONADOS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920210004100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, que en providencia de fecha 29 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 025), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2021 (exp. digital, archivo 017).

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y demás intervinientes, al Defensor del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

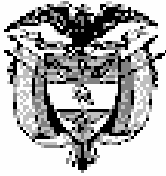
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9935edd62b4cd3542606af6608963bde2d73a8ad201ba4d8e209df3d6465d5aa

Documento generado en 06/05/2021 02:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR Y CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP

RADICACIÓN: 15001333300920210004700

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **CITese** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO el día **nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

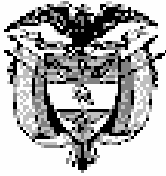
Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Nzg5OTM4NTMtZTQ2Ny00MzBkLTg3ZjgtZDI1MzVmNWZkOTdl%40tthread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Nzg5OTM4NTMtZTQ2Ny00MzBkLTg3ZjgtZDI1MzVmNWZkOTdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d)

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de cual plataforma se llevará a cabo; para lo que se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA y demás intervinientes, para que, de conformidad con el artículo 3² del Decreto 806 de 2020, en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

TERCERO. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

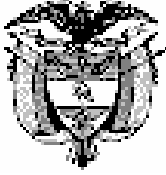
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

² "ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

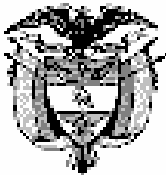
Expediente: 2021-00047

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb019c9c9af895122b41f1350b3314048bb3717b7d884e1143e51ae5dda1894b
Documento generado en 06/05/2021 02:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00064

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RÍOS LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
RADICACIÓN: 150013333009**20210006400**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA* previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita:

Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor VICTOR HUGO RÍOS LÓPEZ con ocasión de la muerte de su hijo BRIAM STIVEN RIOS CASTRO el pasado 23 de julio de 2019, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita – Boyacá.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

El artículo 162, numeral 6°, del C.P.A.C.A., respecto a los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

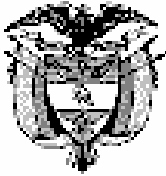
(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Con fundamento en tal disposición encuentra el despacho el siguiente defecto:

Revisado el expediente no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos hayan sido enviados simultánea o siquiera previamente al demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), sin que la parte demandante se encuentre exceptuada de cumplir tal exigencia, en tanto no solicitó medida cautelar alguna y tampoco manifestó desconocer el lugar donde tal demandado recibe notificaciones

Atendiendo lo anterior, es evidente que al presentar la demanda se desconoció lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, irregularidad que deberá ser subsanada dentro del término legal acreditando el envío de la demanda y sus anexos, al demandado INSTITUTO NACIONAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00064

PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), al correo electrónico de notificación informado en escrito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por VICTOR HUGO RÍOS LÓPEZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), conforme a lo previsto en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A. y por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAMES HERY ORJUELA MOGOLLÓN, identificado con C.C. No. 16.275.788 y portador de la T.P. No. 133.646 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor VICTOR HUGO RÍOS LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 004).

CUARTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

¹ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00064

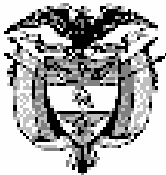
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd672cc45404979599f3acf5c5b26e459a168f5d3980bc86e8a74c8d8b03426

Documento generado en 06/05/2021 02:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00082

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301220190008200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada (archivo 007, fls. 10 a 13 exp. digital).

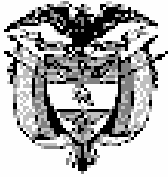
Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la TP. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (archivo 007, fls. 17 a 25 exp. digital).

TERCERO. Reconocer personería a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, portadora de la TP. No. 299.477 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto al folio 16 del archivo 007 expediente digital.

CUARTO. Requerir a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, SUMINISTRE a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00082

QUINTO. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

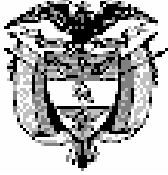
SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00082

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

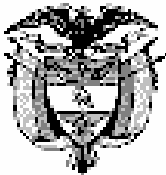
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23db2e5837d2d9da5c658289bba4cbd05ce1abcf7ad1bb08dd5466d17396843

Documento generado en 06/05/2021 02:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301420180009900
Cuaderno medidas cautelares

Objeto de la decisión

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, encaminada a decretar el embargo y retención de los dineros La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO posee en las cuentas que figuran en el Banco BBVA.

Consideraciones

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

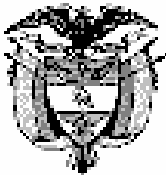
*“**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

A través de memorial allegado vía correo electrónico (E.D. archivo 002 cuaderno de medidas cautelares), el apoderado de la parte demandante solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

“EMBARGO DE LAS SUMAS DE DINERO que la entidad Ejecutada poseen en la entidad Bancaria BBVA, la cual es procedente legal y jurisprudencialmente, bajo las siguientes NOMBRES y NITS:

M.E.N NIT No. 899.999.001-7

CUENTAS CORRIENTES Nos.

- 310-002571
- 310-002563
- 310-001763
- 310-000161

FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860-525.148-5

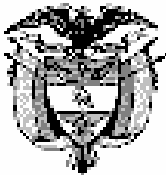
F.N.P.S.M. NIT No. 830.053.105-3”

De acuerdo con la norma en cita en precedencia, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requerirá al Banco BBVA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho informe detallado de las cuentas Nos. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161 a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con Nit. No. 899.999.001-7, indicando denominación, estado, si tienen o no el carácter de inembargabilidad.

Así mismo se requerirá a esa entidad bancaria para que informe si la FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860.148-5 y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con Nit 830.053.105-3 poseen cuentas de ahorros, corrientes o títulos. En caso afirmativo indicar números, denominación, estado y si tienen o no el carácter de inembargabilidad.

Vale la pena advertir, que lo que se pretende es conocer la información completa de cada una de las cuentas de donde proviene cada uno de los recursos consignados en las mismas.

Por lo anterior, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

DISPONE

PRIMERO: Por secretaria, requiérase al **BANCO BBVA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue al Despacho informe detallado de las cuentas Nos. **310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161** a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT No. 899.999.001-7, indicando denominación, estado, si tienen o no el carácter de inembargabilidad

Así mismo, para que informe si la FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860.148-5 y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nit 830.053.105-3 poseen cuentas de ahorros, corrientes o títulos. En caso afirmativo indicar números, denominación, estado y si tienen o no el carácter de inembargabilidad.

Hágase saber al oficiado que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 30 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

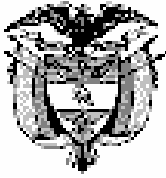
TERCERO: Se informa que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

- Radicación de DEMANDAS ordinarias:
ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recibo de correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para proceso ordinarios) y
corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para acciones constitucionales)
- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaria **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

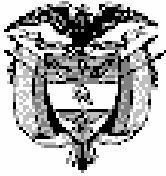
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0d1ef7dedd63269e44a8140fd63dbe067122ba87586719e1b8f858234a1008

Documento generado en 06/05/2021 02:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301420180009900
Cuaderno principal

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- REMITIR por secretaría el expediente digital de la referencia a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practique la actualización del crédito en los términos señalados en el numeral 4º del art. 446 del C. G. del P.¹

2.- Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, vista en el expediente digital, cuaderno principal archivo 003.

3.- Se informa que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

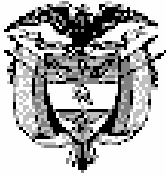
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.** (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e86f8756e0a20cd3c031890bfdde90c5bc54e1e9bc4a9667bfbfe462519ad49
Documento generado en 06/05/2021 02:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>